

INFORME SECRETARIAL. Miranda, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado la pasiva no se pronunció frente al líbello. Sírvasse proveer.

ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

AUTO No. 087

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARCELA CANAVAL con CC. 29.510.931, en contra de DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO con C.C. 10.500.031.

SÍNTESIS PROCESAL:

MARCELA CANAVAL con CC. 29.510.931, instauro demanda ejecutiva en contra de DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO con C.C. 10.500.031, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al Despacho, el 26 de agosto de 2021, donde por auto No. 149 del 27 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal del demandado; el señor FERNANDO BARONA LEGUIZAMO con C.C. 10.500.031, fue notificado mediante correo electrónico, el día 23 de febrero de 2022, al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado de la referida demanda a la pasiva, no se pronunció frente al líbello, según lo referido en informe secretarial.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Miranda) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa en nombre propio y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 149 del 27 de agosto de 2021, visible a folio 8 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de MARCELA CANAVAL, y en contra de DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada **DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO**, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del C.S.J., . **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE a favor de la demandante MARCELA CANAVAL, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CELIA PIEDAD VIDAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MIRANDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 035. Hoy, ocho (08) de abril de 2022.

ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA
Secretario